

548
ALADI/CR/di 39.8
Pág. 2

//

VIGÊNCIA DO TERCEIRO PROTOCOLO
ADICIONAL DO ACORDO COMERCIAL
No. 15

ALADI/CR/di 39.8
REPRESENTAÇÃO DA ARGENTINA
4 de setembro de 1985

Montevideu, em 29 de agosto de 1985.

No. 118/85

Senhor Secretário-Geral,

Tenho o prazer de dirigir-me a Vossa Excelência para enviar-lhe, em anexo à presente, para seu conhecimento e das Representações acreditadas junto à Associação cópia da Resolução Conjunta no. 638 bis do Ministério das Relações Exteriores e Culto e da Resolução no. 621 do Ministério da Economia.

As Resoluções mencionadas colocam em vigor o Terceiro Protocolo Adicional do Acordo de alcance parcial no. 15, no setor da indústria químico-farmacêutica, que contém as preferências acordadas para a importação de produtos para 1985.

Cumprimento Vossa Excelência com os protestos de minha mais distinta consideração. (a) Leopoldo H. Tettamanti, Embaixador, Representante Permanente da Argentina junto à ALADI.

Ao Excelentíssimo Senhor
Embaixador Juan José Real
Secretário-Geral da
Associação Latino-Americana de Integração
Nesta

sp

//

//

Resolución Conjunta no. 638 bis del Ministerio
de Relaciones Exteriores y Culto y Resolución
no. 621 del Ministerio de Economía

Buenos Aires, 18 de julio de 1985.

VISTO el Expediente no. 50.188/85 del Registro de la Secretaría de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO Que los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos suscribieron el 10 de diciembre de 1981, en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el Acuerdo de alcance parcial comercial no. 15 en el sector de la industria químico farmacéutica;

Que se ha suscripto el 28 de noviembre de 1984, en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el Tercer Protocolo Adicional que contiene las preferencias acordadas para la importación de los productos negociados para el año 1985;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ex-Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, las concesiones otorgadas en el mencionado Protocolo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos;

Que por el mencionado Protocolo Adicional se otorgaron concesiones que solamente son de aplicación en favor de los países signatarios del Acuerdo de alcance parcial que en cada caso se indican;

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en función del Tratado de Montevideo 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración; y

Que la presente Resolución Conjunta se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1 del decreto no. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES y CULTO,

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985, las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay o de los Estados Unidos Mexicanos para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en

//

//

la columna 3, identificados con las letras "AR", del Anexo A) que forma parte de la presente Resolución, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- A partir del 1o. de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985, las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador o de la República del Paraguay para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3, identificados con las letras "AR", del Anexo B) que forma parte de la presente Resolución, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 3o.- A partir del 1o. de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985, las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay o de los Estados Unidos Mexicanos para los que existen concesiones otorgados por la República Argentina, según se establece en la columna 3, identificados con las letras "AR", del Anexo C) que forma parte de la presente Resolución, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 4o.- El tratamiento preferencial establecido en los artículos 1o., 2o. y 3o. estará restringido en lo que hace a la delimitación precisa del producto objeto de la concesión y/o a la fijación de un cupo, en los casos que así lo establezca la columna 9 de los Anexos A), B) y C) ya citados.

Artículo 5o.- El tratamiento preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay o de los Estados Unidos Mexicanos, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 6o.- Las concesiones a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de alcance parcial comercial no. 15 suscrito en el sector de la industria químico-farmacéutica, el 10 de diciembre de 1981.

Artículo 7o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.